



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Estado 147

ntación)-Juzgado Administrativo 008 DE ORALIDADESTADO DE FECHA: 11/01/2022

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	<a href="#">41001-33-33-008-2018-00440-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE ELÍAS- HUILA	ACCION POPULAR	16/12/2021	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Para realizar interrogatorio a la señora Mariela Murcia Ibarra, se procede a fijar el para lo cual se señala el día veintiuno 21 de enero de dos mil veintidós 2022 , a las ocho de la mañana 08:00 a.m....
2	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00238-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ROCIO LOSADA POLANIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTRO	ACCION POPULAR	16/12/2021	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se señala el día 14 de enero de 2022 a las 8:00 a.m. como fecha y hora en la que tendrá lugar la inspección judicial al inmueble ubicado en calle 11 No. 563 de esta ciudad. . Documento firmado electró...
3	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00236-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO- EMPITALITO E.S.P.	LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO	ACCION DE REPETICION	16/12/2021	Auto rechaza demanda	Auto rechaza de plano la demanda de conformidad con el Art. 169 del CPACA numeral 3. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 16 2021 3:33PM...
4	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00238-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	SARA CHIDICUE CAPAZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCILIACION	16/12/2021	Auto Imprueba Conciliación	Auto imprueba conciliación prejudicial. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Dic 16 2021 3:58PM...

  
MARIA CAMILA PEREZ ANADRADE  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS (H)  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELIAS Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00440 00

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**1.-** Como quiera que mediante auto de apertura a pruebas, de fecha 26 de julio de 2019, se decretó como prueba el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, para ser rendido por la señora MARIELA MURCIA IBARRA, sin que se hubiere señalado fecha, se procede a fijar el para lo cual se señala el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS (H) coordinará oportunamente con la señora MARIELA MURCIA IBARRA, poniendo a disposición de ésta los medios tecnológicos para garantizar su declaración.

**2.- Requerir** a la parte actora, PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS (H) para que en el término de TRES (3) días, siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre lo manifestado en oficio No. 2021CS006670-1 del 15 de febrero de 2021 por el Profesional Universitario Martín Hernando Londoño Chávarro de la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila, conforme se le solicitó en auto del 21 de mayo hogaño.

**3.- Advertir** a las partes que en la audiencia señalada se decidirá sobre la procedencia de citar a audiencia de contradicción de dictamen.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
DEMANDANTE : ROCÍO LOSADA POLANÍA  
DEMANDADO : COMFAMILIAR DEL HUILA  
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00238-00

Procede el Despacho a dar el impulso correspondiente al presente proceso:

**Único.-** Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de junio de 2021 (Doc. 30, exp. Electrónico) se dispuso el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 11 No. 5-63 de esta ciudad, la cual se decretó de oficio por auto del 10 de junio de 2021, procede el Despacho a señalar fecha y hora en la que tendrá lugar la misma, toda vez que resulta necesario constatar las condiciones de acceso y circulación de las personas con movilidad restringida a las oficinas de la entidad accionada, ubicadas en el mencionado inmueble, así como la cantidad de pisos con que se cuenta y la ubicación de las oficinas existentes en el mismo.

En tal virtud, se señala el día 14 de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), como fecha y hora en la que tendrá lugar la referida inspección judicial.

Practicada la anterior diligencia, con lo cual se concluye el debate probatorio, ingrese nuevamente el proceso a Despacho a efectos de dar traslado a las partes para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO –EMPITALITO- E.S.P.
DEMANDADO	: LIZ ADRIANA CARVAJAL FRANCO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00236 00

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

### **2.- ANTECEDENTES.**

Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2021, el representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO –EMPITALITO- E.S.P., por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, promueve demanda contra la señora LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO, tendiente a que se le declare administrativamente responsable, en su condición de ex gerente de la entidad demandante, con ocasión al detrimento patrimonial sufrido por dicha empresa dada la culpa grave e inexcusable omisión de aquella frente al deber legal de cumplir con la cuota de aprendices SENA, en los periodos comprendidos del 5 al 30 de octubre de 2019 y del 1° al 19 de noviembre de 2019, en virtud de lo cual el SENA le impuso a EMPITALITO una sanción por la suma de \$1.704.183. En consecuencia, pretende que se le condene a la demandada al reintegro de los dineros que la parte demandante efectivamente canceló por concepto de liquidación de contratos de aprendices No. 5719847, por el valor de \$1.704.183; así como al pago de intereses moratorios y que se le condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamentos jurídicos de tales pretensiones, la parte demandante alude al marco normativo contenido en la Ley 1437 de 2001 (sic) y a la Ley 678 de 2001. Así mismo, cita la jurisprudencia constitucional C-430 de 2000 (Págs. 3-11 Doc. 02 C01Principal, exp. Electrónico).

### **3.- CONSIDERACIONES.**

Tal como se mencionó, la parte demandante pretende que se declare responsable a la señora Liza Adriana Carvajal Franco responsable de los perjuicios causados a la Empresa de Servicios Domiciliarios de Pitalito, como consecuencia de la sanción que le fuere impuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- dado el incumplimiento de la cuota de aprendices en dicha entidad, por omisión de la representante legal de la época, lo que implicó que la entidad debiera cancelar la suma de \$1.704.183 por tal concepto a favor del SENA.

Fundamentó su petición en que la acción de repetición es el mecanismo adecuado que consideró el legislador para que el Estado obtenga el reembolso de dineros que haya debido éste cancelar como consecuencia de un daño antijurídico causado por uno de sus agentes a título de dolo o culpa grave, lo que estima ocurrió en el presente caso, toda vez que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a través de la Resolución No. 1374 del 08 de noviembre de 2018 le impuso y liquidó a la demandante una sanción por la suma de \$1.704.183, toda vez que según certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Relaciones Corporativas e Industriales de dicha entidad, EMPITALITO ESP no cumplió con la cuota de aprendizajes durante algunos periodos, momento para el cual fungía como gerente de la misma la señora Liza Adriana Carvajal Franco, lo que denota una conducta omisiva a su deber legal, lo cual generó para la empresa una pérdida económica que representa detrimento patrimonial.

De acuerdo con ello, en sentir de este operador jurídico la presente demanda debe ser rechazada habida cuenta que, tal como se explicará, el asunto así sometido a la jurisdicción no es susceptible de control judicial.

En efecto, el Art. 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los cuales es dable rechazar la demanda, en los siguientes términos:

*“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**” (Resalta el Despacho).*

Tal como se observa, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, situación que acaece en el presente caso, toda vez que la parte demandante pretende, a través del medio de control de repetición, que se declare responsable a la señora Liza Adriana Carvajal Franco como responsable de la sanción que le fuere impuesta por el SENA, circunstancia que no se enmarca dentro de los presupuestos de procedencia de la acción de repetición.

En efecto, el Art. 78 del Código Contencioso Administrativo consagró por primera vez la posibilidad para las entidades públicas de repetir en contra del funcionario público, que con su conducta hubiere dado lugar a la imposición de condenas en su contra, asignando a esta jurisdicción la competencia para conocer de las mismas.

Posteriormente, la actual Constitución Política en su Art. 90 además de consagrar la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, consagró en el inciso segundo que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En desarrollo de dicha norma constitucional se expidió la Ley 678 de 2001, la cual establece la acción de repetición, como una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas

en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.<sup>1</sup>

A partir de tales normas surge evidente y palmario que para que el Agente del Estado sea condenado a resarcir a la entidad estatal los perjuicios sufridos por ésta, a causa de la condena que le haya sido impuesta, es necesario que se demuestre que la entidad pública haya sido objeto de una condena de naturaleza indemnizatoria y que la conducta del servidor público que dio lugar a dicha condena sea dolosa o gravemente culposa. Por lo anterior, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha fijado jurisprudencialmente los elementos determinantes para la prosperidad de las pretensiones en esta clase de acción<sup>2</sup>, señalando como necesarios los siguientes:

- a) La calidad del agente del Estado y su conducta determinante en la condena.
- b) Existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.
- c) El pago efectivo realizado por el Estado.
- d) Cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Según ese Alto Tribunal, los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.<sup>3</sup>

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su Art. 142 reguló el medio de control de repetición en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio **con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos** que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de*

---

<sup>1</sup> Dicha posibilidad también fue contemplada por el artículo 71 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según el cual “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”; sin embargo, esa disposición solamente aplica a aquellos casos en los que se encuentren involucrados funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de septiembre de 2016, Rad. 250002326000-2012-00200-01 (52.959). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de abril de 2001. Exp. 33.407.

*funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

De acuerdo con ello, es claro para el Despacho que el medio de control de repetición resulta procedente cuando el Estado haya tenido que indemnizar a un tercero con ocasión de una condena impuesta en su contra, o en cumplimiento a una conciliación u otra forma de terminación de conflictos, por haber ocasionado un daño antijurídico, como consecuencia de una actuación dolosa o gravemente culposa del agente estatal; sin que pueda considerarse que la imposición de una sanción por parte de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios –EMPITALITO- ESP, fundamento fáctico de la presente demanda, se enmarque dentro del concepto de daño antijurídico a que se hizo alusión, y tampoco que ello obedezca a una forma de terminación de un conflicto, toda vez que corresponde es a una consecuencia de la potestad sancionatoria administrativa, la cual constituye una expresión del poder jurídico necesario para la regulación de la función administrativa y el cumplimiento de los fines del Estado, y por ende no se enmarca dentro de los presupuesto de procedencia de la acción de repetición.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la potestad sancionatoria de la Administración “... tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales”<sup>4</sup> que “gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta”<sup>5</sup>. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales<sup>6</sup> y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.”

Para el caso del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, el régimen legal que regula la imposición de sanciones se encuentra establecido en la Ley 119 de 1994 y en el Decreto 933 de 2003, según los cual, le corresponde al SENA imponer multas mensuales a quienes incumplan la cuota de aprendizaje o monetización.

Así las cosas, a juicio del Despacho, la imposición de la multa a EMPITALITO E.S.P., impuesta en el marco de un proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de la cuota de aprendices del SENA, no puede ser considerada como un daño antijurídico que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que la imposición de la misma si bien constituye un perjuicio patrimonial, lo cierto es que la entidad sancionada al desconocer las obligaciones legales que son de su resorte estaba en el deber jurídico de soportar, por ende, no corresponde a un daño antijurídico.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-957 de 2014 precisó que las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no pueden ser fuente del medio de control de repetición, en tanto no encuadran en el concepto de daño antijurídico:

---

<sup>4</sup> Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Sentencia C-506 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*“(...) Si se trata del primer caso, esto es, de considerar la multa impuesta por la SSPD en sí misma, como una expresión de un "daño antijurídico" que habilita la acción de repetición, lo cierto es que ello desconocería abiertamente el artículo 90 de la Constitución.*

*La responsabilidad patrimonial del Estado, como vimos, está soportada en la idea clásica de proteger el patrimonio de los asociados de los daños causados por el Estado, bajo las premisas de la existencia de un daño antijurídico, esto es, un daño no justificado y que además el ciudadano no está llamado a soportar, el cual, siendo imputable a la Administración -es decir, producto de su actividad y en conexidad con ella-, da cuenta de la responsabilidad del Estado y le asegura el derecho a una indemnización patrimonial.*

*(...)*

*De este modo, no puede ser la misma multa percibida como un "daño antijurídico" en sí mismo considerado, que signifique responsabilidad patrimonial del Estado, porque: **(a)** no existe un daño a un asociado en términos reales, sino un debate entre dos empresas con posición de autoridad, por el cumplimiento o incumplimiento de la ley; y aún en gracia de discusión que pudiera predicarse en favor de la empresa de servicios públicos, **(b)** el daño no es antijurídico, porque la multa fue impuesta en cumplimiento de un deber legal que le daba justificación material al Estado para imponer la multa, por lo que en cualquier caso el afectado - si se entiende por él a la empresa de servicios públicos -, "estaba llamada a soportarlo" ya que no se trató de una lesión injusta a su patrimonio, sino de una sanción que estaba obligada a asumir, en aras de proteger el interés general de la sociedad y el ordenamiento jurídico y los fines propios de la prestación de servicios públicos.*

*En ese orden de ideas, si la multa no es una expresión de un daño antijurídico en los términos descritos, y la repetición que autoriza el Legislador, sobre la base de haber realizado un pago aparentemente indemnizatorio, nunca se dio, la repetición a la que se alude en este caso concreto carece del fundamento constitucional requerido en los términos del artículo 90 superior. Si ello es así, la hipótesis acusada por el demandante en esta oportunidad debe ser declarada inexecutable, porque el Legislador utiliza indebidamente la acción de repetición bajo fundamentos ajenos a los previstos en el artículo 90 superior, para dar cuenta de una responsabilidad patrimonial del Estado que no existe y que no puede ser soportada sobre la base del artículo 90 constitucional.”*

Entonces, es claro que al no ser la multa impuesta por el SENA una expresión del daño antijurídico que consagra el Art. 90 de la C. Política, ni su pago corresponde al cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial o cualquier mecanismo de terminación de conflictos no resulta procedente promover el medio de control de repetición, comoquiera que no se encuentra soportado en un reconocimiento indemnizatorio a favor de un tercero, tal como se precisó, sino una decisión adoptada dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no fue concebido como una manera de terminar un conflicto a voces del Art. 90 Constitucional, tal como lo insistió la Corte en la referida providencia:

*“De lo anterior se concluye, que ni la multa propuesta por la SSPD, ni el procedimiento sancionatorio del que deriva, tuvieron el propósito indemnizatorio que se exige en virtud del artículo 90 superior para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, tampoco fueron concebidos como formas de terminación de un conflicto en los*

*términos del artículo 90 y en consecuencia, no constituyen un mecanismo válido de declaratoria de responsabilidad patrimonial que justifique o autorice una acción de repetición por parte de las empresas sancionadas.”*

Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con el artículo 169 del CPACA numeral 3°, tal como se resuelve a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante (Art. 169 CPACA), sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente providencia y previos los registros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE : SARA CHIDICUE CAPAZ.  
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00238-00

### **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 27 de octubre de 2021, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

### **2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 05-09 doc. 02. Exp. Digital).**

La señora SARA CHIDICUE CAPAZ, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 04 de mayo de 2021, radicada bajo el No. 2021ER012662, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 20 de mayo de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4439 del 11 de junio de 2019 y pagadas el 18 de septiembre del mismo año, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 02 de septiembre de 2019 para haberlas cancelado.

Por lo anterior, refiere, el 04 de mayo de 2021 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

### **3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 48-51 doc. 02. Exp. Digital).**

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la que se

realizó el 27 de octubre de 2021, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone reconocer a favor de la convocante 16 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$2.040.828, lo que en principio arroja un valor de la sanción de \$1.088.432, del cual propone cancelar el 90%, para un total a cancelar de \$979.588, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indica que cancelará la suma acordada, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FONPRESMAG en todos sus términos.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

##### **4.2. El fondo del asunto.**

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

##### **4.2.1. La prueba necesaria.**

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

*“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal*

*deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”*

**“Artículo 2°.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

**Parágrafo.-** *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

**“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías.** *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:  
(...)*

**Artículo 4°. Términos.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo.* *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 5°. Mora en el pago.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**Parágrafo.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada***

**día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales<sup>1</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>2</sup> y 1071 de 2006<sup>3</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”<sup>4</sup>*

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de

---

<sup>1</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

<sup>2</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>3</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>4</sup> Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

*ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]*»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*».

En síntesis, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración<sup>5</sup>

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de manera general a los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018, artículos 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

- Resolución No. 4439 del 11 de junio de 2019<sup>6</sup>, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente oficial cesantías parciales por valor de \$11.214.798, autorizando girar dicha suma a la convocante. (Págs. 14- 17 del Doc. 02. Exp. electrónico).
- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el **20 de mayo de 2019**, según se indica en la Resolución 4439 del 11 de junio de 2019.
- Dicha resolución le fue notificada personalmente a la docente el día 18 de junio de 2019 (pág. 18, doc. 02, exp. electrónico).
- Según formato de “*Extracto de intereses a las cesantías*”, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el **18 de septiembre de 2019** (Pág. 19 Doc.02 exp. electrónico).
- Mediante escrito radicado el 04 de mayo de 2021, bajo el número 2021ER012662, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 09-11 Doc. 02 Exp. electrónico).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (04/05/2021) y la solicitud de conciliación prejudicial (31/08/2021), sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según certificado de salarios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la convocante en su calidad de docente oficial para el año 2019, percibió como asignación básica la suma de \$2.040.828 (Pág. 22 doc. 02 Exp. electrónico).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **20 de mayo de 2019**, y la resolución de reconocimiento de dicha prestación fue expedida el **11 de junio de 2019**, es decir, de manera oportuna, pues los quince días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud vencían ese mismo día 11 de junio de 2019.

Así las cosas, como quiera que la resolución de reconocimiento de cesantías fue oportuna, la Administración contaba con 45 días para su pago, siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, como ampliamente se explicó anteriormente, con fundamento en las normas que

---

<sup>6</sup> La aportada con la solicitud de conciliación está ilegible, pero dicha fecha es la que indica la parte convocante y frente a la misma no se opone la entidad convocada.

regulan el tema y la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (CE-SUJ-SII-012-2018), del Consejo de Estado.

Al respecto es necesario tener en cuenta que en estos casos, esto es, cuando el acto de reconocimiento de cesantías es oportuno, la forma de contabilizar los términos de mora, depende de la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, y ésta (la ejecutoria) depende también de la forma como se surte la notificación, esto es, si se hace de manera personal o si es por aviso.

Lo anterior, se ilustra mejor en el siguiente cuadro elaborado por el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, en donde considera todas las hipótesis posibles que se pueden presentar en torno a la expedición y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de cesantías y la configuración del período de mora según cada caso:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>7</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

<sup>7</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En el caso de autos quedó acreditado que la notificación de la resolución de reconocimiento de las cesantías se surtió de manera personal el 18 de junio de 2019 (Pág. 18 del Doc. 02 del exp. electrónico), por lo que a partir del día siguiente se empezaron a contabilizar los 10 días de ejecutoria, los cuales vencieron el 04 de julio de 2019, y por ende, a partir del 05 de julio del mismo año comenzaron a correr los 45 días hábiles con que contaba la Administración para pagar las cesantías reconocidas, los cuales habrían vencido el 09 de septiembre de 2019, y como quiera que las cesantías le fueron pagadas el 18 de septiembre de 2019, se causó una mora entre el 10 de septiembre y el 17 de septiembre de 2019, equivalente a 08 días y no de 16 días como se reconoció por la parte convocada en el acuerdo objeto de estudio.

Por lo tanto, no existe la prueba necesaria para aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de revisión, pues no está probado los 16 días de mora que se señalan por las partes convocante y convocada, como ocurridos o generados dentro del presente asunto.

Lo anterior resulta suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, pues el acuerdo en la forma acordada resulte lesivo para el patrimonio público pues se está conciliando sobre un período de mora superior al que realmente se presentó, y sin que pueda el Despacho aprobar la conciliación de manera parcial, pues ello sería modificar el acuerdo al que llegaron las partes. Además, porque no existe prueba para establecer con exactitud la fecha de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 27 de octubre de 2021, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

AMVB.